



Art. 82. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas espresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen e instruyan sin dilación todas las causas á que haya lugar, y se insalven los consejos de guerra que deban fallarlas, prestando en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

TITULO V. De los procedimientos especiales y de las penas á que da lugar la aplicación de la ley de orden público.

CAPITULO PRIMERO. De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicación, se ajustará en todas sus partes al establecido por el código penal vigente y á lo que esta ley previene.

CAPITULO II. Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

SECCION PRIMERA. Del juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdicción ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetración del delito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia. Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, porirá el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de esposición razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente.

SECCION SEGUNDA. De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelanta para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

SECCION TERCERA. De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la audiencia, se pasarán sin dilación al relator para que forme el apuntamiento en el término que la sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 92. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificándose de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del relator preguntas que este admita como pertinentes, contestándose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el juez ó seche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su día.

SECCION CUARTA. De la tercera instancia.

Art. 103. Si la sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aun-

que se prorogue, no podrá exceder de diez días. La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro proterior del punto donde se hallen los testigos.



